

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Agosto 06 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 31 de Julio del año en curso, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00157-00.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Cali, Agosto seis (06) de dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00157-00

Ciertamente la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por la señora **Raquel Sofía Bermúdez Pancha** en calidad de madre de la adolescente Ingrid Valentina Pérez Bermúdez, en contra del señor **Estiven Armando Pérez Martínez**, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- a) Debe aclarar las pretensiones de la demanda, ya que según los hechos narrados, quien ostenta la custodia de la menor de edad es la señora Raquel Sofía Bermúdez Pancha, con quien vive en los E.U, desde el año 2017, indicando además que junto con la adolescente y tienen el permiso de residencia en Estados Unidos, desde el año 2019, incluso en la constancia de No Acuerdo del Centro de Conciliación Fundafas del 29 de Enero de 2020, se evidencia que su razón de ser, fue el permiso de salida del país de la menor de edad y no la custodia de esta. Por tanto el poder y la demanda debería estar direccionadas, al permiso de salida del país, por residencia en el exterior, regulación visitas para el padre y cuota alimentaria, las cuales debe concretar y especificar dentro de las pretensiones.

- b) En el acápite correspondiente se debe presentar a los parientes de las menores de edad tanto por vía paterna como por vía materna, con sus datos de ubicación (incluyendo correo electrónico) para ser escuchados, tal y como lo indica el Art. 61 del C.G.P. en concordancia con el Art. 255 del Código Civil. Si desconoce su ubicación debe afirmarlo y solicitar citación conforme lo estipula el Art. 293 del C.G.P.
- c) Debe indicar el nombre de por lo menos dos testigos, con todos sus datos de notificación especialmente su correo electrónico, señalando además los hechos por los cuales desea hacer valer la prueba testimonial (Art. 212 del C.G.P.)
- d) Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección aportada del demandado, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este mismo. Advirtiéndole que para que se tenga en cuenta, deberán estar cotejados los documentos que se envían, a través de empresa postal autorizada.
- e) Debe acreditar lo narrado en el hecho tercero de la demanda, en el sentido de aportar prueba sobre el permiso de residencia permanente de la demandante y de la adolescente Ingrid Valentina Pérez Bermúdez, en los E.U.
- f) Debe aportarse prueba que acredite las condiciones de vivienda, salud y demás aspectos que garanticen los derechos de la menor en Estados Unidos.
- g) Debe allegar copia del pasaporte de la demandante y de la menor de edad.

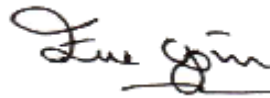
En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplía y suficiente al abogado Carlos Fernando Forero Sandoval, portador de la cédula de ciudadanía No. 13.720.651 y T.P. No. 145.518 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.